

**MODIFICAN REGLAMENTO DE NORMAS PARA LA REFINACIÓN Y PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 051-93-EM**

**DECRETO SUPREMO N° 014-2004-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme con lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, el Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, por su parte, el artículo 74° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá instalar, operar y mantener refinerías de petróleo, plantas de procesamiento de gas natural y condensados, asfalto natural, grasas lubricantes y petroquímicas, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme al artículo 1° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, éste tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos, que incluye los procesos de refinación de petróleo, manufactura de asfaltos naturales, manufactura de grasas y lubricantes, petroquímica básica y el procesamiento de gas natural y condensados;

Que, atendiendo al desarrollo de las actividades de la industria de los Hidrocarburos y a la innovación en las normas y estándares internacionales vinculados a dicho desarrollo, resulta necesario adecuar la normatividad vigente a las nuevas exigencias, de modo que las normas respondan a los requerimientos actuales de la industria;

Que, los cambios previstos por la presente norma permitirán que el diseño y operación de las plantas de procesamiento de hidrocarburos sean acordes con las exigencias actuales de la industria y la protección del ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 74° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 39° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM.**

Modificar los literales a) y e) del artículo 39° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, por los textos siguientes:

*“Artículo 39°.- Los hornos a fuego directo deberán:*

*a) Ser diseñados, contruidos, inspeccionados y probados de acuerdo con los códigos y estándares API STD 560, API STD 530, 530M, 532 y API STD 630; AISC; AMCA; ANSI A58.1, B16.5, B31.1 y B31.3; ASME. Código de calderos y recipientes a presión, secciones I, II, IV, VIII y IX; ASTM; AWS D1.1; ICBO UBC-79 o equivalentes, que estén vigentes y las normas establecidas en este Reglamento.*

*(...)*

*e) Tener un mínimo de una puerta de alivio de sobrepresión, con descarga a áreas libres de circulación del personal. (...)*”

**Artículo 2°.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas

10570